EVENTO DAÑOSO

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA RESPONSABILIDAD CIVIL: CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Muerte de hijo

fecha de la sentencia: 18/12/15; fecha del hecho: 17/12/01

SALA I

Datos relacionados: Niño de 7 años fallecido en una pileta de natación, único hijo.

Monto de condena: \$450.000 por todo concepto respecto de ambos padres.

Intereses: 12% (desde 17/12/01 hasta 31/12/10), 18% desde 01/01/11 hasta 31/12/13 y 24% desde 01/01/14 hasta su efectivo pago.

Monto total a la fecha de la sentencia de 2º instancia:

		Capital	Intereses	Total
Monto Indemnizaci	ón	450.000,00		450.000,00
Interés				
Desde	17/12/2001			
Hasta	31/12/2010			
tasa anual	12%			
cant días	3301		488.367,12	488.367,12
Hasta	31/12/2013			
tasa anual	18%			
cant días	1096		243.221,92	243.221,92
fecha sentencia	18/12/2015			
tasa anual	24%			
cant días	717		212.153,42	212.153,42
		450.000.00	943.742.47	1.393.742.47

Fallo: "Gutierrez", CAM 465.622/14, T. 2015-S, fo 211/224, 1) Fallo: "Juárez", CAM 391.931/12, t. 2013-S, fo 294/303, fecha de Fallo: "Colque", CAM 420.891, t. 2013-S, fo 645/659, fecha la sentencia: 03/10/13; fecha del hecho: 25/06/05

SALA II

Datos relacionados: Jovencita de 17 años, buenas calificaciones, próxima a recibirse del ciclo secundario e iniciar estudios universitarios, posibilidades de ayuda material y de asistencia en la vejez o enfermedades de sus padres, edades de éstos, nivel sencillo de vida.

Monto de condena: \$240.000 por daño material y \$100.000 por daño moral respecto de cada progenitor (\$440.000);

Intereses: Tasa pura del 7,5% anual desde la ocurrencia del perjuicio hasta la fecha de la sentencia y desde allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.

Monto total a la fecha de la sentencia de 2^a instancia:

		Capital	Intereses	Total
Daño Material		240.000,00		240.000,00
Daño Moral		200.000,00		200.000,00
Interés				
desde	25/06/2005			
fecha sentencia	03/10/2013			
tasa anual	7,50%			
cant días	3022		273.221,92	273.221,92
L		440 000 00	273.221.92	713.221.92

2) Fallo "Quinteros", CAM 457519/13, T. 2014-S, fo 125/130, fecha de la sentencia: 18/09/14, fecha del hecho: 11/12/03.

Datos relacionados: Jovencita de 22 años, cursando estudios universitarios en la Universidad Nacional de Salta en las carreras de Ingeniería Civil y Ciencias Económicas, edades de los padres, de **SALA III**

de la sentencia: 21/11/13; fecha del hecho: 22/10/02.

Datos relacionados: Jovencita que cursaba el 5º año del Bachillerato Humanista Moderno, con promedio superior a 8, con proyección de graduarse con estudios universitarios.

Monto de condena: \$50.000 en concepto de daño psicológico; \$250.000 por pérdida de chance (valor vida) y \$250.000 en concepto de daño moral -\$550.000-.

Intereses: a la tasa y devengados conforme a la sentencia de 1ª instancia -12% desde la fecha del hecho hasta el 31/12/10, y a partir de entonces a la tasa del 18%.

Monto total a la fecha de la sentencia de 2^a instancia:

monto total a	i ia icciia u	c ia sciic	ncia uc 2	mstancia.
		Capital	Intereses	Total
Daño Psicológio	o	50.000,00		50.000,00
Pérdida de chan	ice	250.000,00		250.000,00
Daño Moral		250.000,00		250.000,00
Interes				
desde	22/10/2002			
hasta	31/12/2010			
tasa anual	12%			
cant días	2992		541.019,18	541.019,18
fecha sentencia	21/11/2013			
tasa anual	18%			
cant días	1056		286.421,92	286.421,92
		550 000 00	927 441 10	1 277 //1 10

550.000,00 827.441,10 1.377.441,10

_							
			económicos, nivel sencillo asistencia en la vejez o enfo		la material		
		moral respecto de calculados de idén	a: \$290.000 por daño mate e cada progenitor (\$540.0 tica forma al fallo anterior	000) con más			
		Monto total a la l	echa de la sentencia de 2ª				
			Capital Intereses	Total			
		Daño Material	290.000,00	290.000,00			
		Daño Moral	250.000,00	250.000,00			
		Interés					

11/12/2003

18/09/2014

7,50%

3934

desde

fecha sentencia

tasa anual

cant días

540.000,00 436.512,33 976.512,33

436.512,33 436.512,33

EVENTO DAÑOSO				RESPO	NSABIL	IDAD CIVIL: CUA	NTIFICACIÓN DEL DAÑO	
			S	ALA IV			SALA V	
Muerte de hijo	1) Fallo "Rafe sentencia: 23/07					198/205, fecha de la		
	(14 años), su cor así también la po nivel socio-econ	ndición de osibilidad ómico de	alumno re cierta de c la familia	gular del Ir que habría a -al que o	nstituto Juan cursado est calificó cor	nuerte por electrocución n Carlos Dávalos -como tudios universitarios-, el no de nivel medio-, la formara su familia, entre		
	para cada padre) anual desde la fe	con más echa del he plimiento,	intereses echo hasta a partir o	devengado el plazo de de éste se	os a la tasa e cumplimio aplicará la	oral: \$140.000 (\$70.000 de interés puro del 6% ento de la condena y en tasa activa del Banco días.		
	Monto total a la	fecha de				,		
			Capital	Intereses	Total			
	Daño Patrimonial		180.000,00		180.000,00			
	Daño Moral		140.000,00		140.000,00			
	Interes	23/12/2006						
	fecha sentencia							
	Tasa anual	6%						
	cant días	2769		145.656,99	145.656,99			
			320.000,00	145.656,99	465.656,99	J 		
	sentencia: 29/12	2/15, hace	lugar par	cialmente	al recurso i	2º 360/363, fecha de la interpuesto por la parte ecidos en 1ª instancia.		
		rsaba la d	carrera de			echo (20 años), su nivel Jacional-, desarrollo de		
	Monto de conde	ena: Pérdic	la de chand	ce: \$50.000	y daño mo	ral: \$250.000		

Muerte de hijos y	Fallo "Contreras" , CAM 521.004/15, t. XXXVI-S, f° 17/32, fecha de la sentencia: 03/02/16, fecha del hecho: 27/02/07 .
cónyuge (hermanos y	Datos relacionados : los actores son el cónyuge sobreviviente y una hija menor de edad de la fallecida que son, a su vez, el padre de dos hijas
madre)	fallecidas y la hermana. Se consideró (en 1ª instancia) que las labores de organización, asistencia y apoyo familiar de una madre son irreemplazables. Se valoraron también las lesiones sufridas por la hija sobreviviente. Monto de condena: Daño material y moral en forma conjunta: \$1.250.000, con más intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago –no se
	explicita tasa por haber sido fijada en 1ª instancia

EVE	NTO															
DAÑ	oso					RE	SPONSABILIDA	D CIVIL:	CUANT	IFICA	CIÓN D	EL DAÑ	O			
'				SA	ALA I					SALA	II			SALA III		
Muer cónyi	te de uge (o	sentencia: 13/11	/14, fecha	del hecho	o: 15/10/02	3.	238/248, fecha de la oz del Norte S.A. al	Fallo: "Godo de la sentencia Datos relacio	a: 21/10/15,	, fecha del	hecho: 01/		Fallo: "Barrios", CAM 133.059/5, t. 2014-S, f° 612/624, fecha de la sentencia: 29/12/14, fecha del hecho: 15/08/02.			
concu	ıbino)	momento del acc durante los últim	ensual de sus ingresos	de la actora, fallecido. Eda	d de la víct	tima (26 a	nõos), su co	ondición de	e padre	Datos relacionados: ciclista en estado de beodez es colisionado por dos automóviles. Se						
y pad	lre	concepto de da C.C. y el art. 31/12/08; 18% hasta su efectiv Monto total a la	ño materia 39 Ley 2 desde 01/ o pago. a fecha de	al y mora 24.557; I /01/2009 la sentenc Capital	l. Declara intereses hasta 31/	a inconsti : 12% do /12/13 y : nstancia: Total	y la hija menor en itucional el art. 1078 esde 15/10/03 hasta 24% desde 01/01/14	asta dos años						atribuye 20% de responsabilidad a la demandados. Se desempeñaba en relación dependencia y su cónyuge percibía benefic previsional. Cuatro hijos menores de edad. Monto de condena: \$600.000, comprensional tanto del daño material como moral -\$24.00 para cada accionante, atento a la atribución de condena:		
		Monto Indemnizacion Interés	on	339.300,00		339.300,00		Monto total a	ı la fecha d		ncia de 2ª	instancia:		responsabilidad- a la fecha de la sentencia.		
		Desde	15/10/2003							Capital	Intereses	Total				
		Hasta	31/12/2008					Daño Material		280.000,0		280.000,00				
		tasa anual	12%					Daño Moral		140.000,0	0	140.000,00				
		cant días	1904		212.392,50	212.392,50		Interés desde	01/08/2008							
		Hasta	31/12/2013					fecha sentencia	21/10/2015							
		tasa anual	18%					Tasa anual	7,50%							
		cant días			305.537,33	305.537,33		cant días	2637		227.576.71	227.576,71				
		fecha sentencia						22		420.000,0	0 227.576,71					
		tasa anual	24% 317		70.723,13	70.723,13			=	<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·				
		cant días														
			=	ააყ.ა 00,00	288.052,96	927.952,96										

EVENTO DAÑOSO				RE	SPONS	ABILIDAD CIVIL: CUANT	ΓIFICACIÓN DEL DAÑO
				SAL	A IV		SALA V
Muerte de cónyuge y padre	19/12/2014, fech Datos relaciona mensuales, tenía Monto de conde actoras (esposa y hasta el mes de d Monto total a la Daño Patrimonial Daño Moral Interes desde	a del hech dos: el 1 40 años de ena: Daño tres hijas) iciembre d fecha de l 27/05/2004 31/12/2011 12% 2774	co: 27/05/0 fallecido 1 fallec	R, T. XXX 04. trabajaba conico sostén ial: \$120.00 intereses a del 18 % an ia de 2ª ins	CVI-S, f° : como empl de la famili 00; daño m la tasa del ual a partir stancia: Total 120.000,00 120.000,00	oral: \$30.000 para cada una de las 12 % anual desde la fecha del hecho de entonces hasta su efectivo pago.	
		=					
				SALA	A IV		SALA V
Muerte de padre	06/02/14; fecha o Datos relacionad Monto de conde	del hecho: dos: Los a na: Daño	27/03/03. ctores son patrimonia	tres hijos q al: \$ 94.95(ue ya eran l) (\$31.650 j	S, f° 38/44, fecha de la sentencia: nuérfanos de madre. para cada uno de los actores); daño n más intereses : para ambos rubros	

corren desde el 27/03/03 (fecha del accidente) a una tasa del 12% anual

Monto total a la fecha de la sentencia de 2ª instancia:

		Capital	Intereses	Total
Daño Patrimonial		94.950,00		94.950,00
Daño Moral		180.000,00		180.000,00
Interes				
desde	27/03/2003			
fecha sentencia	06/02/2014			
Tasa anual	12%			
cant días	3969		358.775,85	358.775,85

274.950,00 358.775,85 633.725,85

EVENTO			RESP	ONSAE	BILIDAD	CIVIL	L: CUA	ANTIFICAC	CIÓN DEL DAÑO					
DAÑOSO	SALA I			S	SALA II				SALA III					
Incapacidad		sentencia: 28/05/15, fecha del hecho: 20/12/10. Datos relacionados: Trauma ocular por fractura facial y deformación del rostro. Incapacidad del 46% permanente. Jovencita de 21 años, estudiante de Cs. Veterinarias de la UCSa. Monto de condena: \$430.000 por incapacidad y pérdida de chance y \$90.000 por daño moral con más intereses a calcularse como los fallos anteriores Además, se							sentencia: 05/02/ Datos relacionad le atribuye 50% dal presentar lesion Monto de la con	dos: ciclist de responsenes en el rondena: \$2 una tasa o del fallo.	del hecho a que cho abilidad e ostro. .000 -\$1. del 18%	o: 22/09/0 oca contra en el acci 000 a car desde el	94. a un mo dente. In go de lo día del	ntículo de arena. Se ncapacidad del 10% os demandados- con accidente hasta el
		Monto total	a la fecha de	la senten Capital	cia de 2ª in	stancia:	٦				-	Intereses		
		Daño Material		430.000,00		430.000,00	0		Monto Indemnizació	on l	1.000,00		1.000,00	
		Daño Moral		90.000,00		90.000,00	0			22/09/2004				
		Interés							fecha sentencia					
		desde	20/12/2010						tasa anual	18%				
		fecha sentencia	28/05/2015						cant días	3423		1.688,05	1.688,05	
		Tasa anual	7,50%		.=	/=0 00= 00					1.000,00	1.688,05	2.688,05	
		cant días	1620	520.000,00		173.095,89 693.095.89				-				
				0_0000,00	1701000,00	0001000,00								
		Gastos Terapéu	iticos	79.079,18		79.079,18	8							
		Interés												
		desde	20/12/2010											
		hasta	28/01/2014											
		Tasa anual	18,60%											
		cant días	1135		45.738,10	45.738,10	0							
		fecha sentencia	28/05/2015				-							
		Tasa anual	24,66%											

		cant días	485			25.912,19 29 150.729,47		
		2) Fallo "Corre sentencia: 30/09/	_				f° 194/204, fecha de la	
		quemaduras por e	electrocuo dad de	ción. Hon albañiler	nbre de 42 ía en fo	años de ed rma indep	del 51%. Cicatrices por lad, soltero, con tres hijos pendiente. Se establece	
			, con r				dida de chance y \$90.000 mo los casos "Juárez",	
		Monto total a la	fecha de		rcia de 2ª i	instancia: Total	1	
		Incapacidad y p	pérd. de	•		10.01		
		chance		150.000,00		150.000,00		
		Daño Moral		90.000,00		90.000,00		
		Interes						
			05/01/2005 30/09/2015					
		tasa anual	7,50%					
		Cant días	3920		193.315,07	193.315,07		
						433.315,07		
Lesiones			-					Fallo "Parada y otros", CAM 445771/13, t. 2015-S, f° 553/557, fecha de la sentencia: 23/09/15 - Curables en 50 días: gastos médicos y de atención kinesiológica: \$20.000; daño moral: \$30.000; lucro cesante: \$18.000. - Curables en 30 días: lesión estética: \$13.000; daño moral: \$13.000. - Fractura de tobillo con cirugía posterior: daño material: \$15.000; daño moral: \$8.000. - Curables en 10 días: gastos médicos y farmacológicos: \$7.000; daño moral: \$5.000.
Tasas de	- Casos "Gutiérrez" y "Liendro" citados <i>supra</i> .	- Casos "Juárez" y	y demás	citados su	pra.			- "Los intereses se mantienen, dado que no fuera materia de agravios en cuanto a la tasa, el período y el alcance del cómputo, sin perjuicio de

. <u> </u>	
interés	- 12% (desde la fecha del hecho
	-20/06/93- hasta la fecha de la
	sentencia de 1 ^a instancia
	14/03/11), 18% hasta 31/12/13 y
	en el 24% desde el 01/01/14
	hasta su efectivo pago (Caso
	"Zacur", CAM 397101/12, T.
	2015-S, f° 232/235, 28/12/15)
	- Confirma fallo de 1ª instancia

en cuanto a la aplicación de la Tasa pasiva promedio del Banco Central desde el 21/08/05 hasta el efectivo pago (Caso "Marquez", CAM 444.616/13, t. 2015-S, f° 01/03, 10/02/15).

- 18 % anual desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago, en tanto es la que más se aproxima a la tasa promedio que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días (Fallos año 2013 1ª parte, fl. 40/49, 28/02/13; Fallos año 2013 1ª parte Folio 132/135, 22/05/13, citados en Caso "Urzagaste", CAM 289413/9, t. 2014-I, fº 200/205, 25/07/14).

evaluar que al fijar la indemnización he tenido en cuenta ello y que sin dudas el mantenimiento de la tasa del 18% anual no refleja en los últimos tiempos la realidad económica del país, afectado por una severa inflación que corroe el valor intrínseco de la moneda y afecta de manera sensible la intangibilidad de todo crédito" (caso "Colque").

EVENTO DAÑOSO	RESPONSABILIDAD CIVIL: CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO					
		SAL	A IV			SALA V
Incapacidad						1) Fallo "Copa", CAM 151468/06, t. XXXV-S, F° 377/390, fecha de la sentencia: 20/05/15. Datos relacionados: 10 % de incapacidad (marcha disfuncional mínima, sin acortamiento del miembro inferior, no evolutiva). Monto de condena: \$15.000 (por daño a la salud) y \$7.200 (daño patrimonial para atención psicológica) y \$15.000 (por daño moral) con más los intereses establecidos en 1ª instancia. 2) Fallo "Gómez", CAM 433000/13, T. XXXV-S, f° 659/664, fecha de la sentencia: 16/10/15. Datos relacionados: Incapacidad Permanente en grado total (mano derecha inmovilizada). Monto de la condena: \$60.000 a la fecha de la sentencia.
Lesiones	Fallo "Portal", CAM 402366/12, t. XXXVII-S, f° 340/346, fecha de la sentencia: 21/12/15, fecha del hecho: 12/01/05. Datos relacionados: niño de 2 años, traumatismo encéfalo craneal, herida contusa, colisionado por automotor. Se atribuye un 20% al hecho de la víctima y 80% a cargo de la demandada. Lesiones curables en el término de 60 días, con igual tiempo de incapacidad Monto de condena: \$15.000 con más intereses a una tasa del 18% anual. Monto total a la fecha de la sentencia de 2ª instancia:				o craneal, herida al hecho de la en el término de	Fallo "Zelaya", CAM 466.633/14, t. XXXV-S, f° 481/490, fecha de la sentencia: 16/06/15. Datos relacionados: persona mayor de edad que al ser colisionada por un automóvil mientras manejaba el propio, no pudo realizar un viaje programado al exterior al día siguiente. Reposo por 20 días por traumatismo de tobillo y alteración para la marcha. Monto de la condena: \$5.000 en concepto de daño moral.
	Monto Indemnizac	Capital	Intereses	Total		
	Interes	ón 15.000,00		15.000,00		
	de	12/01/2005				
	fecha sentencia	21/12/2015				
	tasa anua	18%				
	cant días		29.552,05	29.552,05]	
		15.000,00	29.552,05	44.552,05	•	

Observaciones de interés:

- 1) En materia de daños, resulta aplicable la legislación de fondo vigente a la época del hecho dañoso, conforme se ha expedido la doctrina y jurisprudencia (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pág. 100 y sgte., Rubinzal- Culzoni, Sta Fe, 2015; CNCiv., sala B, "Espinosa, Alejandro Agustín c. Metrovias SA y ots. s/ ds. y ps.", 11/08/2015, La Ley, cita online: AR/JUR/28741/2015) citado por SALA II, CAM 107.879/4 del 22/12/15; EXP 517.361/15 del 23/12/15; CAM 442990/13 del 21/10/15, caso "Godoy").
- 2) Con respecto a si los daños pueden ser estimados en un monto global, comprensivo tanto del daño material como del moral, la Sala I sostiene que "resulta posible ello siempre que se brinden pautas suficientes acerca de los rubros y la respectiva cuantificación que integra dicha suma (cfr. CApelCC Salta, Sala IV, causa 333045, actuación 66406, sentencia 37259, 10/4/13). En otros términos, siempre que la condenada no se vea impedida de ejercitar debidamente su defensa (CApelCC Salta, Sala I, Tomo 2015, SD, fs. 85/89)" (Caso "Gutiérrez", citado *supra*).

La Sala II, por su lado, ha sostenido que "no resulta apropiado el criterio adoptado por el señor Juez *a quo* de fijar una suma global por los distintos daños objeto de resarcimiento pues, según lo ha destacado la Corte Federal, ello "impide verificar el proceso lógico empleado para aceptar la cuantía del menoscabo sufrido y coloca en indefensión al damnificado" (CSJN, 20/03/86, "Montero Iturralde vs. Villalba Otormin", Fallos 238:358, CAM 391931/12, 03/10/13; CAM - 457519/13, 18/09/14)" (caso "Juárez", citado *supra*).

La Sala III, en tanto, ha pronunciado que "no en todos los casos debe hacerse una discriminación de sumas entre el daño material y moral, ni una relación porcentual entre ambos, pudiéndose fijar una suma única, comprensiva de ambos daños, a título de indemnización por la pérdida de una vida humana (CApel. CC. Salta, Sala I, año 1.985, fs. 273/285; Sala IV, año 1989, fs. 222/226; Sala V, año 1.983, fojas 21/29 y 1079/97; id. id. año 1987, fojas 261/271; id. año 1989, fojas 609/614; id. año 1990, fojas 373/380; id. t. XIV, año 1993, fs.47/59)" (caso "Barrios", citado *supra*).

3) Al respecto de la cuantificación de la indemnización de los daños personales, la mayoría de los tribunales del fuero civil rechazan el sistema de topes, baremos o fórmulas matemáticas por considerar, fundamentalmente, que contradicen el principio de reparación integral del daño que exige una concreta individualización del perjuicio. Sin embargo, en relación al daño material por pérdida de chance, se ha admitido el empleo de la fórmula de la matemática financiera como pauta de referencia y sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir el monto resultante de acuerdo a las características de cada caso. Al respecto, no puede desconocerse que la fórmula matemática postulada por el eximio filósofo del derecho, Ricardo Guibourg, en el precedente ""Vuoto, Dalmero v. AEGT Telefunken" de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con las posteriores modificaciones ensayadas en el juicio "Mendez vs. Mylba" (del 28/4/2008), resulta un importante avance en aras de lograr establecer parámetros objetivos uniformes que

brinden previsibilidad a los justiciables, pero debe ponderarse que no ha alcanzado consenso en el fuero civil, habiendo sido criticado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 8/4/2008, "Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía S.R.L.", Sala II, CAM 466.794/14, sentencia de fecha 28/05/15). Para fijar el monto indemnizatorio por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente, debe apreciarse la trascendencia de las lesiones sufridas, la edad de la víctima, su actividad, ingresos, estado civil, actividad laboral, cantidad de personas a cargo del afectado; en orden a arribar a un monto que signifique una reparación plena e integral del daño material por pérdida de chance acreditado en autos, sin omitir la consideración referencial y meramente indicativa de la fórmula de lógica matemática que brinda el mentado fallo Vuoto (Sala II, CAM 474741/14, caso "Corregidor", sentencia de fecha 30/09/15).

La Sala V ha resuelto: "La Corte de Justicia de la Nación, en diversos casos, ha juzgado arbitrarias las sumas ínfimas determinadas (fallos: 311:66), ha debido elevar los montos fijados en las instancias anteriores porque los reputó insuficientes ("Badiali") e incluso en "Gatica", calificó a la muerte de un hijo como la mayor causa de aflicción espiritual, por lo que la determinación del quantum indemnizatorio debe representar acabadamente tal jerarquización del menoscabo moral; en "Santa Coloma", a propósito de la muerte de hijos, sostuvo que el dolor de los padres no es susceptible de ser aplacado ni siquiera en grado mínimo, por la recepción de dinero, cualquiera sea la cantidad" (caso "Contreras", citado *supra*).

4) Con respecto al momento de valoración del daño, la Sala III ha sostenido: "... cabe recordar la naturaleza de las obligaciones nacidas de delitos y cuasidelitos, las que solamente pueden ser satisfechas mediante compensación, es decir, mediante entrega de una suma de dinero, mas no constituyen obligaciones que tengan por objeto, desde su origen, una suma de dinero sino que ésta ingresa como compensación del daño sufrido. En virtud de ello y, en principio, el daño resarcible debe ser valorado al tiempo de la sentencia o momento más próximo a esa época que sea posible por tratarse de una deuda de valor (CApel. CC. Salta, Sala II, año 2014, fº 125/130). En este sentido se dijo: "La deuda de valor es aquélla en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar; a diferencia de las obligaciones dinerarias, aquél no está "in obligatione", sino "in solutione". En las dinerarias, el dinero es expresado mediante una suma determinada o determinable al momento de la obligación; en las de valor, en cambio, ello no ocurre al principio, sino a posteriori, cuando es precisada la cuantificación" ("Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ricardo Luis Lorenzetti – Director" – Editorial Rubinzal-Culzoni, 2015, tomo V, p.156). Cabe destacar que esta postura ha sido receptada en el artículo 772 del Código Civil y Comercial)" Caso "Parada y otros", citado *supra*.

Del mismo modo, la Sala II ha dicho que "Si la cuantificación del daño fue efectuada a la fecha de la sentencia (según el concepto de daño actual y reparación integral), reconociéndose los montos al valor actual, y ello ha quedado firme, los intereses corren desde la sentencia" (Caso "Urzagaste").

5) En cuanto a categorías de daños, se ha sostenido: "Si bien hay quienes entienden que el daño estético es una categoría autónoma, distinta del daño patrimonial y del daño moral, en general el criterio predominante en la doctrina y en la jurisprudencia es que este tipo de daño no constituye un concepto autónomo desde que si genera consecuencias patrimoniales resulta ser un daño material o patrimonial; en tanto que si afecta la esfera extrapatrimonial, debe ser considerado como daño moral. Así se ha dicho que "el daño estético no configura un supuesto autónomo con relación al daño material o al moral, desde que en función de la actividad desarrollada por la víctima puede traducirse tanto en un daño con repercusión patrimonial por la frustración de beneficios económicos esperados, como en daño moral por los sufrimientos de ese orden que puede engendrar (CNFed. Civil y Com., Sala I, 15/7/83, LL, 1984-A, 83)" (SALA III, Caso "Reyes Gómez" citado *supra*).

Asimismo, la Sala IV ha establecido: "Esta Sala adhiere a la doctrina que considera que en nuestro Código Civil sólo se establecen dos tipos de daños: el patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral (art. 519, 1068, 1069, 522, 1078 y concordantes). La llamada "pérdida de chance", las lesiones a la integridad psicofísica, a la vida de relación configuran formas de lesividad que pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones (patrimoniales y espirituales) de sus consecuencias, daño patrimonial o daño moral o ambos (cfr. Ramón Daniel Pizarro, "Daño Moral", p.85; Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños - Daños a las personas", T. 2, p. 225). Así la "pérdida de chance" en tanto frustración de la probabilidad cierta del futuro sostén material (daño material futuro) y espiritual o afectivo (daño moral). O la lesión psíquica en tanto productora de incapacidad laboral (daño material) o de lesión o afecciones, sentimientos o equilibrio espiritual (daño moral). Pero en ambos casos, sin configurar tipos de daños autónomos a los establecidos por el codificador. Sirve esto como salvedad, en cuanto a que al seguir la denominación de los rubros reclamados en la demanda no se está propiciando ni aceptando nuevas categorías de daños adicionadas a las reguladas por el Código Civil (cfr. ésta Sala IV, fallo registrado en tomo XXIV, f° 1027; entre otros)", SALA IV, T. XXXVI-S, f° 317/321, 19/12/14, CAM 234299/8, Caso "Cabana".

6) Con relación al momento a partir del cual se devengan intereses, el criterio de las Salas es uniforme:

"Los intereses en el caso de indemnización por daños y perjuicios son debidos desde la ocurrencia del hecho y hasta el efectivo pago, tal como lo resolvió la *A quo* y según pacífica jurisprudencia (cfr. CJSalta, tomos 84:189, 95:863, 196:979; CApelCC Salta, Sala II, 1/3/13, Causa 259884, Actuación 65454; Sala V, 3/8/03, Causa 35926, Actuación 15185)", SALA I, CAM 242305/8, T. 2015-S, f° 207/210, 18/12/15.

A partir del plenario "Gómez c/Empresa Nacional de Transportes" del 16 de diciembre de 1958 (LL, 93-667) de la Cámara Nacional en lo Civil, se consagró la tesis de que, en la obligación de indemnizar nacida de los actos ilícitos, sean delitos o cuasidelitos, la mora se configura automáticamente "desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación", SALA II, caso "Juárez", CAM 391931/12, 03/10/13.

Tratándose de un accidente de tránsito, los intereses deben calcularse desde la fecha del suceso, pues es cuando se experimenta el menoscabo patrimonial y surge del derecho al reclamo, mas allá de la fecha en que se efectuaron las reparaciones o pagado las mismas (ED 117-667), configurándose la mora automáticamente desde el día en que se produce el perjuicio objeto de la reparación (CApelCCSalta, sala III, t. 2000, fº 482/485; sala IV, t. XXI, fº 345), SALA III, caso "Reyes Gómez", CAM 386.019/12, 05/02/14.

Los intereses se devengan desde el momento mismo en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación. Los intereses en este tema son de naturaleza moratoria, derivados de la necesidad de reparar el daño causado por la mora en satisfacer en término la obligación resarcitoria (art. 508 del Código Civil) que surge desde el momento de la producción de cada perjuicio objeto de reparación (CApelCCSalta, sala IV, t. XXXIII, f° 905 y jurisprudencia allí citada y t. XXXV –S, f° 20/25; SALA IV, caso "Gutiérrez Quispe" citado *supra*).

Tratándose de responsabilidad extracontractual, los intereses deben partir desde la oportunidad en que se produjo el hecho dañoso. Es que, conforme se ha decidido, en supuestos como el de autos los intereses se devengan desde el momento mismo en que se produjo cada perjuicio objeto de reparación (conf. CNCiv. en pleno en La Ley, 93-667 cit.), puesto que la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados se adeuda desde el día en que el hecho ilícito o sus consecuencias dañosas se produjeron, ya que el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento mismo de la comisión del hecho (conf. Sala C, voto del Dr. Belluscio, en ED, 57-505 y sus citas: Colmo, "Obligaciones", N° 94; Lafaille, "Tratado de las Obligaciones", N° 163; Salvat y Galli, "Obligaciones en General", t. I, N° 106; Busso, "Código Civil Anotado", t. III, art. 509, N° 127; Rezzónico, "Estudio de las Obligaciones", t. I, p. 137, N° 7; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", t. 1, p. 161 citados por CApel. CC. Salta, Sala IV, t. XXXIII, f° 905; t. XXXV –S, f° 20/25).). Ello es así, por cuanto si el capital se debe desde la fecha del acontecimiento y la obligación de indemnizar también cubre los accesorios -como lo son los intereses-, no se advierte razón para que éstos no se devenguen o se devenguen desde la notificación del traslado de la demanda..." (CNCiv, sala E, 25/11/05, La Ley online AR/JUR/7341/2005) o desde la fecha de la traba de la litis, como se sentenció en el caso de autos (SALA V, CAM 513.951/15, T. XXXV-S, f° 637/646, 13/10/15).

7) Con respecto a las tasas de interés a aplicar, cabe citar el criterio de la Sala II: Es sabido que, en principio, el daño resarcible debe ser valorado al tiempo de la sentencia o momento más próximo a esa época que sea posible por tratarse de una deuda de valor. Tal es la posición reiterada y constante tanto de la doctrina cuanto de la jurisprudencia (Llambías, ob. y t° cit. pág. 314; SCJMendoza, sala I, Dávila de Castro, C. y otros c. Berríos Díaz, J. C. y otros, 30/03/2009,; id. "Bodegas y Viñedos Crotta", 24/02/1994, LS 243-69; "Romairone", 09/06/1995, LS 256-381; "Cahiza", 27/08/1998, LS 282- 231; casos de LS 268-32 y 155; LS 276-467; caso "Velázquez", del 29/9/2000, LS 297-307 y sus citas, La Ley online: AR/JUR/6728/2009, entre muchos). Siendo entonces que la estimación de los daños se efectúa al momento de la sentencia, debe aplicarse una tasa "pura" de interés durante el lapso que va desde la ocurrencia del perjuicio hasta la fecha de la sentencia, puesto que las tasas activas, que son de aplicación mayoritaria en el fuero, comprenden un componente inflacionario, circunstancia que no puede ser desconocida al momento de fijar la compensación resarcitoria en su integralidad. En efecto, durante el período mencionado no puede hablarse de depreciación del monto indemnizatorio ya que, precisamente, se ha fijado tal monto a valores vigentes a la fecha del decisorio; por lo que el cálculo de intereses a una tasa

activa duplicaría injustificadamente la indemnización "en la medida de la desvalorización monetaria", produciéndose la alteración del contenido económico de la sentencia, que se traduciría en un enriquecimiento indebido. Cabe, al respecto, adoptar una tasa del 7.5 % anual que ha sido contemplada por la Corte Suprema de la Nación para supuestos análogos (Fallos 330:5345). Por ello, habrá de disponerse que los intereses sobre todos los ítems se liquiden a una tasa del 7.5 % anual desde la fecha del accidente hasta el presente pronunciamiento que determinó la indemnización a valores actuales, y desde allí en adelante, hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, que se estima adecuada al contexto económico y la obligación de que se trata según se ha determinado en anteriores precedentes de esta Sala (Fallos año 2013 1ª parte, fl. 40/49, 28/02/13; Fallos año 2013 1ª parte Folio 132/135, 22/05/13) (Caso "Juárez", citado *supra*).

Asimismo, la Sala IV, en el caso "Rafel" ha dispuesto: "el monto de la condena devengará un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta el plazo de cumplimiento de la condena y en defecto de cumplimiento, a partir de éste se aplicará la tasa activa del Banco Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días".

- 8) Si bien en el presente trabajo se han analizado los fallos dictados en el último trimestre del año 2013, en los años 2014 y 2015 y en el primer trimestre del año 2016, cabe hacer mención a otros precedentes citados por cada Sala:
 - 1) Sala I: En el caso "Gutiérrez", al fijar las tasas de interés aplicables y los períodos, cita los siguientes fallos: Sala III, causa CAM 420.891/13, 21/11/13; id., Sala IV, CAM 386.933/12, octubre 2013; id., Sala II, CAM 315.462/10, 16/8/12; id., Sala II, CAM 178.263/9, abril 2012, entre Sala I, Tomo 2015, SD, fs. 211/224;
 - 2) Sala II: En los casos "Juárez" y "Godoy", al cuantificar los daños, cita: "Asimismo, cuadra citar otro precedente de esta Sala relativo a la muerte de un hijo de crianza mayor de edad, valuándose el mismo daño en la suma de \$ 200.000,00 por daño material (autos "Cisneros, Nélida Elsa y Ot. c/ González, José Eduardo s/ daños y perjuicios por accidente de tránsito", de diciembre de 2012). Por su parte, en pronunciamiento dictado en noviembre de 2013, la Sala III fijó el valor vida en la suma de \$ 250.000,00, al tiempo de la producción del daño, en el supuesto de muerte de una hija menor de edad estudiante del ciclo secundario ("Colque, María del Milagro c. Rosado, Hugo y ot., expte. CAM 420.891/13). Y en el antecedente de la Sala V de este mismo Tribunal, en la causa "Condorí de Quiroga, Matilde Susana, Quiroga, Cintia Milagro, Quiroga Tania y Quiroga, Ariel vs. Tula, Carlos Marcelo y Tula, Carlos Alberto" se consideró razonable otorgar una indemnización, comprensiva de ambos rubros (valor vida humana y daño moral) de \$ 250.000,00 al 1º de diciembre de 2005. [...] Resulta oportuno destacar que este Tribunal en la causa "Cornejo de Vuyovich, Norma Silvia c. CONCANOR SA" en que se trataba de la muerte de un joven, fijó el resarcimiento por daño moral en la suma de \$ 90.000,00 para cada uno de los cuatro damnificados directos (Sala V, expte. CAM 255815/09); y en precedente de esta Sala, se fijó la suma de \$ 80.000,00 por daño moral del marido de la víctima de un accidente de tránsito ("SILES, Anastacio c. ELIAS, Flavio Joel s/ Daños y Perjuicios por Accidente de Transito" Expte. Nº CAM 274.186/09, Libro Año 2012, 3º Parte, fº 893/899)".
 - 3) Sala V: En el caso "Contreras", al cuantificar los daños, cita: "Tampoco se advierte que dicha suma -\$1.250.000- se aparte de los precedentes jurisprudenciales de nuestros tribunales. Así, en precedentes de la Sala II de esta Cámara se cuantificó sólo el valor de la vida humana en un caso de fallecimiento de una hija, en \$ 250.000 y de \$ 100.000

para cada progenitor por daño moral ("Juárez, Ramón – Montes, Blanca Clementina c/ Alto Molino S.R.L. – Daños y Perjuicios en accidente de tránsito" Expte. N° 146663/06 del Juzgado en lo Civil y Comercial 11° Nominación y CAM N° 391931/12) de fecha octubre de 2013. En noviembre de 2013, la Sala III en un caso de muerte de una hija en accidente de tránsito, elevó la indemnización fijada en primera instancia comprensiva del valor vida y del daño moral, a la suma de \$550.000 ("Colque, Jorge Rolando y otros c/ Rosado, Hugo – Daños y perjuicios" Expte. N° 105314 del Juzgado en lo Civil y Comercial 4° Nominación, CAM N° 420.891/13)".